

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-370/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente número **SUP-JIN-370/2012**, relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista", por conducto de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

relativa en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

b. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

c. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio del año en curso, inició la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 del 04 Consejo Distrital del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

II. Juicio de Inconformidad. El diez de julio de este año, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de los partidos políticos que la conforman, presentó en el 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalupe, Zacatecas, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera Interesada. El catorce de julio siguiente, la coalición "Compromiso por México" compareció con el carácter de tercera interesada.

IV. Remisión y recepción en Sala Regional Monterrey. Llevado a cabo el trámite respectivo, el quince de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Monterrey.

Con dichas constancias se integró y registró el expediente SM-JIN-19/2012.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

V. Acuerdo de incompetencia y escisión. El veintitrés de julio de este año, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer argumentos y agravios relacionados expresamente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en concreto, advirtió que una de las pretensiones formuladas por la coalición incoante estriba en que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección presidencial.

Derivado de lo anterior, acordó escindir la materia de impugnación, a efecto de dicho órgano jurisdiccional conozca y resuelva lo referente a la elección de diputados federal, y esta Sala Superior se pronuncie respecto a las alegaciones relativas a la elección del titular del Ejecutivo Federal.

VI. Remisión y recepción en Sala Superior. El veinticinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-1804/2012, por el cual, la Sala Regional Monterrey remitió copia certificada del acuerdo plenario precisado en el punto precedente, de la demanda presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", y del expediente número SM-JIN-19/2012.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-370/2012**, con las constancias relativas al expediente citado en punto que antecede, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

las páginas cuatrocientos trece a cinco a cuatrocientos quince, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si procede conforme a Derecho asumir competencia para conocer y resolver la parte escindida de la demanda presentada por la coalición actora, por la vía del juicio de inconformidad.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa, pues se debe dilucidar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la cuestión planteada; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer de la materia de controversia en la parte escindida por la Sala Regional Monterrey, porque la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

impugnación planteada por la coalición actora también está encaminada a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 50, apartado 1, inciso a) y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver, de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, si bien en el escrito de demanda la coalición enjuiciante señala expresamente que impugna *“Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa”* lo cierto es que de la lectura integral del ocurso, se advierte que también hace valer agravios en caminados a cuestionar la negativa de la autoridad electoral responsable de recontar trescientos treinta paquetes

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

electorales de la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente del ocurso de demanda:

“...

NO APERTURA DE PAQUETES

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la negativa del Consejo Distrital cuyo acto se impugna a recontar los paquetes electorales de las casillas que más adelante se indican.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293, 294, 295 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:

...”

Enseguida inserta una tabla que contiene el grupo de trescientas treinta casillas, cuyos paquetes electorales, en concepto de la coalición actora, la autoridad responsable se

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

negó a abrir indebidamente; en la misma tabla se precisan las causas de recuento que considera se actualizan en cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda de que la Coalición “Movimiento Progresista” clara y expresamente solicita la apertura de trescientos treinta paquetes electorales relativos a la elección de Presidente de la República para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los mismos en sede jurisdiccional.

Por tanto, como se había adelantado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, conforme a la normativa referida en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver sobre los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

de los Estados Unidos Mexicanos, referidos por la coalición “Movimiento Progresista” en su demanda.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las coaliciones actora y tercera interesada, por conducto de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por correo electrónico,** al Consejo Distrital responsable; **por oficio,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León y, por **estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JIN-370/2012**